

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**Ley de Fortalecimiento de la Transparencia y el Control Democrático del
Ministerio Público**

**MARTA ESQUIVEL RODRÍGUEZ
DIPUTADA**

(fecha)

EXPEDIENTE # 25.634

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**Ley de Fortalecimiento de la Transparencia y el Control Democrático del
Ministerio Público**

EXPEDIENTE N°25.634

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Ministerio Público es una pieza fundamental en el engranaje de la justicia y la seguridad ciudadana. En la actualidad, el procedimiento de elección del Fiscal General por parte de la cúpula judicial puede generar un aislamiento del escrutinio ciudadano.

La presente reforma busca que la Asamblea Legislativa, como máximo órgano de representación popular, sea la encargada de elegir a las cabezas del Ministerio Público. Esto no pretende politizar la justicia, sino dotarla de legitimidad democrática y establecer un mecanismo robusto de rendición de cuentas, obligando a la fiscalía a informar anualmente sobre el cumplimiento de sus políticas de persecución penal.

El Ministerio Público y el Estado de Derecho. El Ministerio Público es la institución encargada de la persecución penal y la defensa de la legalidad. Su labor es el pilar sobre el cual descansa la seguridad jurídica y la paz social. Sin embargo, en un Estado de Derecho moderno, ninguna institución —por más técnica que sea su función— debe operar en un vacío de legitimidad democrática o carecer de mecanismos claros de rendición de cuentas.

La necesidad de una legitimidad renovada. El actual procedimiento de designación de los jefes del Ministerio Público, al ser una atribución exclusiva del Poder Judicial, ha cumplido históricamente con la función de proteger al ente fiscal de las presiones políticas sin que a la fecha ese objetivo se haya logrado. Dicho modelo ha generado, en ocasiones, un aislamiento institucional que distancia a la Fiscalía del escrutinio ciudadano. La presente reforma propone trasladar la facultad

de nombramiento a la Asamblea Legislativa, el órgano donde reside la soberanía popular. Al ser los representantes del pueblo quienes designen al Fiscal General, se dota al cargo de una legitimidad democrática directa, sin que ello implique la subordinación de las investigaciones a intereses partidarios.

De la rendición de cuentas como deber democrático. La democracia no termina en el acto del nombramiento; requiere un control permanente. La ausencia de un mecanismo de rendición de cuentas anual frente al Plenario ha permitido que el Ministerio Público funcione como una "isla administrativa". Esta propuesta institucionaliza la presentación de un Informe Anual, no como una formalidad, sino como un ejercicio riguroso de transparencia donde el Fiscal deberá explicar el uso de los recursos públicos, la eficacia de la persecución penal y el cumplimiento de las metas estratégicas y el uso adecuado de fondos públicos.

Blindaje institucional y equilibrio de poderes. Lejos de politizar la justicia, esta reforma introduce un sistema de pesos y contrapesos (checks and balances). La mayoría calificada requerida para el nombramiento y la remoción asegura que el Fiscal no responda a una facción, sino a un consenso nacional. Asimismo, el régimen de prohibiciones e incompatibilidades incluido en este proyecto garantiza que la independencia técnica de la institución se mantenga incólume, protegiendo a los funcionarios de las llamadas "puertas giratorias" y los conflictos de interés.

Es imperativo modernizar nuestro sistema de designación de autoridades judiciales para acercarlo a los estándares internacionales de transparencia y responsabilidad. Con este proyecto, el país reafirma su compromiso con una justicia que no solo es técnica, sino que responde ante la ciudadanía a través de sus representantes.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA Y EL CONTROL DEMOCRATICO DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I: De los Nombramientos

ARTÍCULO 1.- Reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Se reforma el artículo 23 y se añade el artículo 23bis para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 23.- Elección del Fiscal General y el Fiscal Subrogante. El Fiscal General de la República y el Fiscal Subrogante serán nombrados por la Asamblea Legislativa por una mayoría calificada (dos tercios de los diputados presentes).

El proceso se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición, tramitado por la Comisión de Nombramientos del Congreso. El período de gestión será de cuatro años, con posibilidad de una única reelección."

ARTÍCULO 23 bis.- Requisitos para el cargo. Para ser Fiscal General o Fiscal Subrogante se requiere:

1. Ser costarricense por nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser abogado, incorporado al Colegio respectivo, con al menos 10 años de ejercicio profesional o de carrera judicial.
4. Poseer atestados de probidad y solvencia moral.

5. No haber militado ni pertenecido a partidos políticos durante los últimos diez años.

CAPÍTULO II: Del Régimen Disciplinario y la Cesación del Cargo

ARTÍCULO 2.- Reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Se reforma el artículo 24, se añade el artículo 24bis para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24.- Causales de Destitución. El Fiscal General y el Fiscal Subrogante podrán ser removidos de sus cargos por la Asamblea Legislativa bajo las siguientes causales:

1. Incumplimiento grave de sus deberes constitucionales y legales.
2. Sentencia penal firme por delito doloso o delitos contra la administración pública.
3. Incapacidad física o mental permanente que impida el ejercicio del cargo.
4. Faltas a la probidad o actos de corrupción debidamente comprobados.
5. Bajo desempeño reiterado, determinado tras el rechazo de dos informes anuales de labores consecutivos por parte del Plenario Legislativo, previa investigación sumaria.

ARTÍCULO 24 bis.- Procedimiento de Remoción. Cualquier Diputado o Diputada podrá presentar una moción de destitución fundamentada. El procedimiento seguirá estas etapas:

- Comisión Instructora: Una comisión especial investigará los cargos en un plazo máximo de 30 días hábiles, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso al Fiscal.
- Dictamen: La comisión emitirá un dictamen recomendando o no la destitución.

- Votación: El Plenario decidirá la remoción mediante el voto de la mayoría calificada de los diputados presentes, en sesión pública y con votación nominal.

CAPÍTULO III: De la Rendición de Cuentas

ARTÍCULO 3.- Reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Se reforma el inciso i del artículo 25 y se añade el artículo 25bis, 25ter, 25quater para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25.- Deberes y atribuciones

(...)

i. Informe Anual de Labores. El Fiscal General de la República tendrá la obligación ineludible de presentarse ante el Plenario de la Asamblea Legislativa durante la segunda quincena del mes de marzo de cada año.

(...)

ARTÍCULO 25 bis.- Contenido del Informe. Dicho informe deberá contener, como mínimo:

- Estadísticas actualizadas sobre la eficacia de la persecución penal (casos elevados a juicio vs. desestimaciones).
- Estado de las investigaciones de corrupción en la función pública.
- Ejecución presupuestaria detallada.
- Cumplimiento de las metas del Plan Estratégico del Ministerio Público.

ARTÍCULO 25 ter.- Evaluación Legislativa. Tras la presentación del informe, las fracciones parlamentarias podrán interpelar al Fiscal General. La Asamblea Legislativa emitirá una resolución de "Conformidad" o "Censura recomendativa" sobre la gestión anual, la cual será de acceso público.

ARTÍCULO 25 quater.- Consecuencias de la No Comparecencia. La negativa injustificada del Fiscal General a presentarse ante la Asamblea Legislativa para rendir su informe anual será considerada falta gravísima, habilitando de inmediato el procedimiento de remoción estipulado en el Artículo 7.

CAPÍTULO IV: De las Incompatibilidades y Prohibiciones

ARTÍCULO IV.- Reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Se reforma el artículo 48, se añade el artículo 48bis y 48ter para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 48.- Régimen de Incompatibilidades. El ejercicio de los cargos de Fiscal General y Fiscal Subrogante es incompatible con:

1. El desempeño de cualquier otro cargo público o empleo remunerado, salvo la docencia universitaria en horas no laborales.
2. El ejercicio de la abogacía o el notariado, excepto en causa propia o de sus parientes consanguíneos o afines hasta el segundo grado.
3. La participación en órganos directivos de empresas privadas o sociedades mercantiles.
4. La militancia o el desempeño de cargos de dirección o vocería en partidos políticos.

ARTÍCULO 48bis.- Prohibiciones Especiales. Queda terminantemente prohibido al Fiscal General y al Fiscal Subrogante:

- **Participación Política:** Intervenir en actividades político-electorales, asistir a clubes o reuniones de partidos, o realizar manifestaciones públicas de apoyo o rechazo a candidatos o agrupaciones políticas.
- **Conflicto de Intereses:** Conocer, dirigir o supervisar investigaciones donde tengan un interés directo o indirecto, o donde figuren como imputados o denunciados personas con las que tengan parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. Esto incluye nombramiento de personas afines por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado.
- **Dádivas:** Aceptar obsequios, favores o ventajas de cualquier naturaleza provenientes de personas o entidades que tengan interés en procesos judiciales en curso o futuros.

ARTÍCULO 48ter. - Período de Enfriamiento ("Cooling-off period"). Quien haya ocupado el cargo de Fiscal General no podrá ser nombrado en cargos de elección popular (Diputado, Alcalde, Presidente o Vicepresidente) ni ser designado como Ministro o Viceministro de Estado, sino hasta transcurridos **dos años** desde el cese de sus funciones.

CAPÍTULO VI: Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO I.- El Fiscal General que se encuentre en funciones al momento de la publicación de esta ley permanecerá en su cargo hasta el vencimiento de su período actual. El siguiente nombramiento se realizará bajo las reglas aquí establecidas.

TRANSITORIO II.- La Asamblea Legislativa tendrá un plazo de tres meses para reglamentar el procedimiento de evaluación y las audiencias de rendición de cuentas. La rendición de cuentas en la asamblea

Rige a partir de su publicación

Marta Esquivel Rodríguez
Diputada